



El futuro  
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

**RESPUESTA OFICIAL EXT\_S22-00028796-PQRSD-022264-PQR**

Bogotá, D.C. 1/04/2022.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **545191742283200330** o escaneeé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Señor  
Miyer Alexander Ascuntar Guerra  
Inspector de Policía  
Carrera 5 No. 05-45. Barrio Cafetero  
Sandóná, Nariño  
guerra9091@hotmail.com



**ASUNTO:** Concepto cobro multas por vulneración al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana

Respetado señor Miyer Alexander,

En atención a su petición de consulta impetrada ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, transferida por esa entidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y posteriormente remitida al Ministerio del Interior mediante Radicado: 2-2022-012655 Bogotá D.C., de 24 de marzo de 2022, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

#### 1. CONSULTA

1. *Cual es la entidad encargada o competente para llevar el cobro coactivo de las multas impuestas por el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016) en un municipio de sexta categoría?*
2. *Cual es el CORRECTO procedimiento y etapas iniciales intermedias y finales de llevar a cabo para realizar el cobro coactivo a las personas que no cancelan las multas descritas en el numeral primero de la presente petición?*
3. *Es deber del representante legal de la entidad territorial crear o establecer un reglamento interno del recaudo de cartera para poder iniciar el cobro coactivo?*
4. *Cual es la estructura administrativa que se debe crear para el cobro y recaudo de los dineros que por concepto de multas se causen que habla el artículo 185, ley 1801 de 2016?*



5. *Qué calidades debe reunir el servidor público que realiza el cobro coactivo a las personas que no cancelan las multas establecidas en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana...?*
6. *De acuerdo al artículo 185<sup>a</sup> y 185C adicionado por el artículo 44 y 46 de la Ley 2197 de 2022, las entidades territoriales guardan la competencia y potestad para adelantar el cobro coactivo de las multas impuestas por violación a la Ley 1801 de 2016?*

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

La Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, señala referente a las multas:

**“ARTÍCULO 180. MULTAS.** <Artículo modificado por el artículo [42](#) de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo [22](#) del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo (...)

**PARÁGRAFO.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto dispongan las administraciones distritales y municipales, y se destinarán a proyectos pedagógicos y de prevención en materia de seguridad, así como al cumplimiento de aquellas medidas correctivas impuestas por las autoridades de policía cuando su materialización deba ser inmediata, sin perjuicio de las acciones que deban adelantarse contra el infractor, para el cobro de la misma (...).

*Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código(...)*

**“ARTÍCULO 183. CONSECUENCIAS POR EL NO PAGO DE MULTAS.** (...)

**PARÁGRAFO. El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo [100](#), numeral 2 de la Ley 1437 de 2011”.** (Subraya y negrilla fuera de texto).



**“ARTÍCULO 185. ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL COBRO DE DINEROS POR CONCEPTO DE MULTAS.** *Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen (...)*”.

**“ARTÍCULO 185A. CREACIÓN DEL SISTEMA ÚNICO DE INFORMACIÓN DE RECAUDO A NIVEL NACIONAL DE LOS PAGOS POR CONCEPTO DE COMPARENDOS Y MEDIDAS CORRECTIVAS.** *<Artículo adicionado por el artículo 44 de la Ley 2197 de 2022 - corregido por el artículo 24 del Decreto 207 de 2022-. El nuevo texto es el siguiente:> El Ministerio del Interior creará un solo sistema de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía, al igual que buscará adoptar la tecnología para su implementación (...)*.

**“PARÁGRAFO 3o.** *De acuerdo con la Ley 1801 de 2016, las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, así como la administración del sistema”.*

La Corte Constitucional[1], define el cobro coactivo, en los siguientes términos:

*“No sobra recordar que **la jurisdicción coactiva** es un **“privilegio exorbitante”** de la Administración, que **le permite cobrar directamente**, es decir **sin intervención judicial, las deudas a su favor**, y que se justifica en los principios de eficacia y celeridad de la función administrativa a que se refiere el artículo 209 superior. Privilegio que, de por sí, entrega a las autoridades un mecanismo efectivo y suficiente para lograr el pago de la multa, y que es una facultad extraordinaria que **“va atada indiscutiblemente a los conceptos de imperio, soberanía, poder y autoridad”**. (Negrilla y Subraya fuera de texto)*

### 3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la normatividad planteada anteriormente, procedemos a dar respuesta a cada una de las inquietudes, en los siguientes términos:

1. **Cual es la entidad encargada o competente para llevar el cobro coactivo de las multas impuestas por el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana (Ley 1801 de 2016) en un municipio de sexta categoría?**

En el orden municipal, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 le asigna al alcalde la facultad de



iniciar procesos de cobro coactivo, al establecer:

**“ARTÍCULO 91. FUNCIONES.** <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes (...):

d) En relación con la Administración Municipal:

**“6. Ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio. Esta función puede ser delegada en las tesorerías municipales y se ejercerá conforme a lo establecido en la Legislación Contencioso-Administrativa y de Procedimiento Civil (...).”** (Negrilla y Subraya fuera de texto)

De esta manera, con fundamento en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con la Ley 136 de 1994, la facultad para adelantar procesos de cobro coactivo la tiene el alcalde municipal, quien puede delegar en el Tesorero municipal, lo cual igualmente fue conceptuado por el Departamento Administrativo de la Función Pública[2], al señalar:

**“(...) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el alcalde, en relación con la administración municipal, tiene la atribución de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, facultad que, de acuerdo con la misma disposición, puede delegar en la Tesorería Municipal y dicho proceso se adelantará con sujeción a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.**

Conforme a lo expuesto y atendiendo puntualmente la consulta, **en criterio de esta Dirección Jurídica, en el presente caso, el competente para ejercer la jurisdicción coactiva en el municipio es del alcalde, quien la podrá delegar en la Tesorería municipal**, y el proceso para recaudar las sumas a que hace referencia, se adelantará de acuerdo con las disposiciones transcritas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las normas pertinentes del Código General del Proceso, o de las que lo modifiquen adicionen o sustituyan. Por lo tanto, las Inspecciones de Policía no tienen competencia respecto del proceso de cobro coactivo”. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

## 2. Cual es el CORRECTO procedimiento y etapas iniciales intermedias y finales de



***Llevar a cabo para realizar el cobro coactivo a las personas que no cancelan las multas descritas en el numeral primero de la presente petición?***

***3. Es deber del representante legal de la entidad territorial crear o establecer un reglamento interno del recaudo de cartera para poder iniciar el cobro coactivo?.***

Conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, *“El cobro coactivo de que trata la presente ley se regulará por lo dispuesto en el artículo 100, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011”.*

En efecto, el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas para el cobro coactivo y prevé que el procedimiento se regulará por lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Así mismo, y conforme al artículo 91 de la Ley 136 de 1994, se aplica igualmente el Código de Procedimiento Civil, que hoy es el Código General del Proceso, así como lo establecido en el título IV “Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo” de la Ley 1801 de 2016, en lo que corresponda.

Referente al Reglamento interno de recaudo de cartera, la Ley 1066 de 2006, *“Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”*, prevé, dentro de una de las obligaciones de las entidades públicas, que en ejercicio de sus funciones tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional o territorial:

1. *“Establecer mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, **el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera**, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley, el cual deberá incluir las condiciones relativas a la celebración de acuerdos de pago”.* (Subraya y Negrilla fuera de texto).

A su vez el Decreto 4473 de 2006, reglamentario de la Ley 1066 de 2006, señala, entre otros aspectos, lo mínimo que debe contener el reglamento interno de recaudo de cartera, señalando entre otros, el funcionario competente para adelantar el trámite de recaudo de cartera en la etapa persuasiva y coactiva, de acuerdo con la estructura funcional interna de la entidad y el establecimiento de las etapas del recaudo de cartera, persuasiva y coactiva.

Así las cosas, y en cumplimiento a la ley antes referenciada, el representante legal de la entidad pública debe expedir a través de normatividad de carácter general el respectivo reglamento interno de cobro coactivo, el cual debe estar ajustado a la normatividad que lo regula, como lo serían, en el caso del cobro de multas a que se refiere el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 1801 de 2016, 1437 de 2011, Estatuto Tributario



y Código General del Proceso.

4. ***Cual es la estructura administrativa que se debe crear para el cobro y recaudo de los dineros que por concepto de multas se causen que habla el artículo 185, ley 1801 de 2016?***
4. ***Qué calidades debe reunir el servidor público que realiza el cobro coactivo a las personas que no cancelan las multas establecidas en el código nacional de seguridad y convivencia ciudadana...?***

El artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala que las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen, disposición reiterada en el artículo 185A de la misma ley.

El Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>[3]</sup>, respecto a la competencia en los municipios para iniciar procesos de cobro coactivo, señaló:

*“De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el alcalde, en relación con la administración municipal, tiene la atribución de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, facultad que, de acuerdo con la misma disposición, puede delegar en la Tesorería Municipal y dicho proceso se adelantará con sujeción a lo establecido en la Legislación Contencioso-administrativa y de Procedimiento Civil.*

Por consiguiente, y como quiera que la misma norma prevé que las administraciones municipales dispondrán de su estructura para el cobro y recaudo de dinero que por concepto de multas se causen, esta disposición debe ser armonizada en concordancia con la Ley 136 de 1994, la cual atribuye al alcalde la competencia para ejercer la jurisdicción coactiva, pudiendo delegar en la Tesorería Municipal.

No obstante, para el efectivo cumplimiento de la citada función, se sugiere evaluar la posibilidad de crear un Grupo Interno de Trabajo, conforme a la normatividad que los regula, o la asignación de un profesional para que sustancie los procesos, de acuerdo al número de los mismos, pero siempre bajo la dirección del alcalde o su delegado.

6. ***De acuerdo al artículo 185ª y 185C adicionado por el artículo 44 y 46 de la Ley 2197 de 2022, las entidades territoriales guardan la competencia y potestad para***



### ***adelantar el cobro coactivo de las multas impuestas por violación a la Ley 1801 de 2016?***

El artículo 185A. de la Ley 1801 de 2016 creó el Sistema Único de Información de recaudo a nivel nacional de los pagos por concepto de comparendos y medidas correctivas impuestas por los Inspectores de Policía.

El artículo 185C. prevé el régimen de transición en el Sistema Único de Recaudo, estableciendo que los entes territoriales que a la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 cuenten con un sistema de recaudo por concepto de multas impuestas de conformidad a lo dispuesto en la Ley [1801](#) de 2016 –Código Nacional de Seguridad y Convivencia, se les da un plazo para realizar la transición al Sistema Único de Recaudo, creado por la citada disposición.

De esta manera, el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, crea un Sistema Único de Información de recaudo de los pagos por concepto de multas impuestas en aplicación a la referida disposición (Ley 1801 de 2016), pero, tal como su nombre lo indica, es de recaudo y por consiguiente, en nada modifica la competencia que tienen los alcaldes en virtud de la Ley 136 de 1994 para ejercer la jurisdicción coactiva y hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio.

#### **4. NATURALEZA DEL CONCEPTO.**

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, y por lo tanto, no compromete la responsabilidad del Ministerio, ni es de obligatorio cumplimiento o ejecución, es solo un criterio orientador.

-

[1] Corte Constitucional, sentencia C-799 de 2003

[2] Departamento Administrativo de la Función Pública, concepto 207701 del 2 de junio de 2020

[3] Departamento Administrativo de la Función Pública concepto 207701 de 2020

Cordialmente,

**Lucia Soriano**



El futuro  
es de todos

Mininterior

Jefe – Oficina Asesora Jurídica  
Ministerio del Interior

Elaboró: Sulma Yolanda Gutierrez Hernandez

Revisó: Jeannette Patricia Munoz Nieto

Aprobó: Lucia Soriano

OFICIAL